

namiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de diciembre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Johnson y Johnson, Sociedad Anónima», según Orden de 1 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de enero de 1984), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de enero de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1718

ORDEN de 15 de enero de 1985 por la que se modifica a la firma «Duo-Fast de España, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de copolímero y alambros y la exportación de clavos especiales.

Ilmo. Sr. Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Duo-Fast de España, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de copolímero y alambros y la exportación de clavos especiales, autorizado por Orden ministerial de 9 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de julio).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Duo-Fast de España, S. A.», con domicilio en el polígono industrial Villalonquén (Burgos), y NIF A-28-256085, en el sentido de:

Primero.—Modificar en el sentido de incluir en el apartado segundo, mercancías de importación, punto 3.º, «Alambros de hierro o acero no especial», las siguientes calidades comerciales, desde F-7401 a la F-7425, ambas inclusive.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de agosto de 1984 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 9 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de julio), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1719

ORDEN de 18 de enero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Forjas y Aceros de Reinoso, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ferroaleaciones y la exportación de semimanufacturas de acero.

Ilmo. Sr. Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Forjas y Aceros de Reinoso, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ferroaleaciones y la exportación de semimanufacturas de acero, Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Forjas y Aceros de Reinoso, S. A.», con domicilio en Reinoso (Cantabria), paseo Alejandro Calonge, número 1, y número de identificación fiscal A-39030267.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Ferrosilicio, con un contenido medio de silicio del 75 por 100, P. E. 73.02.30.
2. Ferromanganeso carburado, que contenga en peso más del 2 por 100 de carbono, con una granulometría superior a 10 milímetros y un contenido medio en Mn del 75/85 por 100, posición estadística 73.02.09.
3. Ferrosilicio-manganeso, con contenido medio en Mn del 85/88 por 100, 16/21 por 100 Si y C máximo de 1,5 por 100, posición estadística 73.02.40.
4. Ferrocromo carburado, con un contenido medio de Cr del 70 por 100.
 - 4.1 Que contenga en peso más del 0,06 por 100 y hasta 4 por 100 de carbono, P. E. 73.02.52.2.
 - 4.2 Que contenga en peso más del 4 por 100 y hasta el 8 por 100 de carbono, P. E. 73.02.53.
 - 4.3 Que contenga en peso más del 8 a 8 por 100 de carbono, posición estadística 73.02.54.
 - 4.4 Que contenga en peso más del 8 a 10 por 100 de carbono, posición estadística 73.02.54.
5. Ferroaluminio, con un contenido medio de aluminio del 40/50 por 100, P. E. 73.02.20.1.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Laminados:

I.1 Palanquilla de acero especial sin aleación:

- I.1.1 De más de ocho metros de longitud, P. E. 73.07.12.1.
- I.1.2 De menos de ocho metros de longitud, P. E. 73.07.12.2.

I.2 Palanquilla de los demás aceros aleados, P. E. 73.71.59.2.

I.3 Barras macizas de acero especial sin aleación, de sección circular, P. E. 73.10.16.1.

I.4 Barras de acero aleado de construcción, P. E. 73.73.39.1.

II. Forjados:

II.1 Barras de acero especial sin aleación, de sección circular, P. E. 73.10.20.1.

II.2 Barras de acero aleado de construcción, P. E. 73.73.19.1.

III. Piezas forjadas:

III.1 Partes de cigüeñales (cigüeñas), P. E. 84.63.80.

III.2 Partes de motores marinos (bulones, bielas, vástagos, culatas, etc.), P. E. 84.06.90.

III.3 Ejes de empuje, intermedios y de cola (árboles de transmisión).

III.3.1 De acero forjado, P. E. 84.63.32.2.

III.3.2 De los demás, P. E. 84.63.24.

III.4 Mechas de timón forjadas:

III.4.1 En bruto, P. E. 73.40.98.

III.4.2 Trabajados, P. E. 73.40.98.

III.5 Pernos (conjunto de tornillo y tuerca), posición estadística 73.32.80.

III.6 Partes de generadores, motores y convertidores rotativos, P. E. 85.01.90.2.

III.7 Partes y piezas sueltas para carros de combate, posición estadística 87.06.10.

IV. Piezas fundidas:

IV.1 Ejes de timón, piezas superior e inferior del timón, posición estadística 73.40.98.5.

IV.2 Soportes de hornos para la fabricación de cemento, posición estadística 89.14.99.1.

IV.3 Partes de turbina hidráulica, P. E. 84.07.90.

IV.4 Bastidores y piezas sueltas para laminadores, posición estadística 84.44.90.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación en donde se encuentre la factoría que ha de efectuar, total o parcialmente, el proceso de transformación, con antelación suficiente a su iniciación de fecha prevista para el comienzo del proceso (con expresión detallada de las materias primas, tanto las autorizadas como otras nacionales o nacionalizadas, a emplear en cada caso y proporciones, en que las mismas intervendrán, así como porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos, que se originarán durante el proceso de transformación). A este fin se podrá aportar cuanta documentación comercial o técnica estime conveniente, así como duración aproximada prevista, y, caso de que fuese precisa la colaboración de otra Empresa transformadora, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

Una vez enviada la comunicación, la Empresa beneficiaria, o alguna de las colaboradoras, en su caso, podrá llevar a cabo, con entera libertad el proceso fabril dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones con roles, pasadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que conste, por cada uno de los materiales autorizados que han sido realmente utilizados, los coeficientes de transformación o las cantidades concretas determinantes del beneficio fiscal, con especificación de las mermas y de los subproductos.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formalización ante la Aduana exportadora de las hojas de detalle que procedan.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos termina-

dos exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inversión previa.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de abril de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización:

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

1720

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 24 de enero de 1985

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	175,098	175,538
1 dólar canadiense	132,234	132,565
1 franco francés	18,069	18,107
1 libra esterlina	195,112	195,800
1 libra irlandesa	171,946	172,376
1 franco suizo	65,651	65,815
100 francos belgas	276,180	276,871
1 marco alemán	55,246	55,365
100 liras italianas	8,981	9,003
1 florin holandés	48,881	48,004
1 corona sueca	19,323	19,372
1 corona danesa	15,481	15,520
1 corona noruega	19,070	19,117
1 marco finlandés	26,332	26,398
100 cheques austriacos	788,851	788,820
100 escudos portugueses	101,565	101,819
100 yens japoneses	68,936	69,109

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

1721

RESOLUCION de 17 de enero de 1985, de la Confederación Hidrográfica del Júcar, por la que se señalan fechas para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por las obras que se mencionan.

Estando previsto, con motivo de las obras «Proyecto de azud de toma de las acequias de Escalona y Antella (particular) (Valencia)», la ocupación de las fincas afectadas, esta Dirección ha acordado señalar para el levantamiento de las actas previas a la ocupación:

Día 5 de febrero de 1985, a partir de las nueve horas, en el Ayuntamiento de Antella, y día 6 de febrero de 1985, a partir de las nueve horas, en el Ayuntamiento de Sumacarcos.

Además de su reglamentaria inserción en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Valencia», así como en el periódico «Las Provincias», el presente levantamiento será notificado por cédula a los propietarios afectados.